

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00776/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357124000079**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Del contrato SSM/DSG/055/2022 se requiere:

- 1) Contrato
- 2) Anexos
- 3) Facturas
- 4) Transferencias.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Ante la falta de respuesta, el **dos de abril de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/002617/2024-V**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Se solicitó prórroga y no se entregó la información” (sic)

4. En fecha **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00776/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

8. De manera extemporánea, el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003709/2024-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/1675-02/2024**, del **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, de cuyo análisis se advierte que no garantizaba el derecho de acceso de la persona recurrente.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. El **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004131/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, adjuntó una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

10. El **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004145/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/1916-02/2024**, del **ocho del mismo mes y la misma anualidad en cita**, suscrito por el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, al cual anexó diversas documentales, mismas que serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *“De los medios de impugnación”*, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“**Servicios de Salud de Morelos**”², tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a **Servicios de Salud de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

² **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a Servicios de Salud de Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...” (sic)

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el sujeto obligado, el día **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley *-diez días hábiles-*, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- *diez días hábiles más-* por lo tanto, el pronunciamiento emitido por el Subdirector de Recursos Materiales del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del periodo de prórroga, **no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.**

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

³ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por **Servicios de Salud de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004131/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el correo electrónico, a través del cual, la **Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de**

⁴**ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Morelos, adjuntó un archivo en formato pdf, intitulado **CONTRATO SSM-DSG-055-2022 TEXTEADO FINAL.pdf**, que refiere al “*Contrato SSM/DSG/055/2022*”; celebrado entre el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y la persona moral “Comercializadora Manhos, S.A. de C.V.”; mismo que consta de un total de dieciocho fojas.

Además de lo anterior, el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004145/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/SPyE/UT/1915-02/2024**, del **ocho de julio de la misma anualidad en cita**, a través del cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

V. Por lo que, se remitió oficio con número SSM/DPyE/UT/1568-02/2024 de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos con copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones previstas en el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos se manifestará respecto del motivo de la interposición del recurso en que se actúa.

...
...

*VIII. Por lo que, el día 05 de julio de 2024, se recibió oficio número SSM/DG/DA/SRM/0990/2024 de la Unidad Administrativa denominada Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración, donde se pronuncia al citado acuerdo de admisión (Se anexa al presente en copia simple y anexo en copia simple).
...”(sic)*

Al oficio que antecede, se anexaron las siguientes documentales en copia simple:

a) Oficio **SSM/DA/SRM/0990/2024**, del **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se remite copia simple del contrato correspondiente (anexos inmersos en el contrato), al momento envió a la cuenta de correo electrónico unidadtransparenciassm@gmail.com el archivo en formato PDF que contiene el contrato en mención. El cual va en versión pública, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, en la Décima Sesión



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada con fecha 04 de julio del año en curso, ello en atención y cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como lo establecido en el Trigésimo Octavo, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*Tomando en cuenta la competencia que se surte a favor de esta Subdirección a mi cargo, por cuanto a las facturas y transferencias no es competencia de esta Subdirección.
...”(sic)*

b) Versión pública del contrato SSM/DSG/055/2022, celebrado entre el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y la persona moral de nombre Comercializadora Manhos, S.A. de C.V.; mismo que consta de un total de ocho fojas tamaño carta, útiles por ambas de sus caras y dos fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras.

c) Una foja tamaño carta, útil por una sola de sus caras, misma que refiere al acuse del correo electrónico mediante el cual se envía respuesta al recurso de revisión en que se actúa.

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, y mismas fueron aquí descritas, se advierte que el sujeto obligado, no cumple ni garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, quien precisó allegarse de: “Del contrato SSM/DSG/055/2022 se requiere: 1) Contrato 2) Anexos 3) Facturas 4) Transferencias.” (sic); de lo cual, el **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, remitió el contrato de nomenclatura SSM/DSG/055/2022, es decir, el mismo que es del interés del particular, el cual consta de un total de dieciocho páginas y que fue celebrado entre el sujeto aquí obligado y la persona moral denominada “Comercializadora Manhos, S.A. de C.V.”; cuya clausula primera, que refiere al objeto del contrato, corresponde al servicio de mantenimiento preventivo correctivo urgente a equipo médico, que garantice la funcionalidad de los equipos, la capacidad de cobertura en la presentación de servicios de salud de alta calidad y la dignificación y fortalecimiento de las unidades médicas hospitalarias de Servicios de Salud de Morelos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así mismo, el **Subdirector de Recursos Materiales**, precisó que lo referente al numeral dos de lo solicitado “...2) Anexos”...”(sic); se encuentran inmersos en el contrato aquí remitido, y por ello que no se haga entrega de una documental que refiera única y exclusivamente a “Anexos” que correspondan al contrato identificado por la persona recurrente.

No obstante a lo anterior, si bien es cierto que lo remitido por el sujeto aquí obligado guarda relación y congruencia con la información petitionada por el ahora recurrente en los numerales 1 y 2, cierto también es que este Instituto advierte que la documental que refiere a – contrato - deviene en versión pública, es decir, que el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, determinó eliminar diversos datos, mediante un testado en color azul (de acuerdo al contrato remitido por correo electrónico) y/o negro (de acuerdo al contrato remitido de manera física a este Instituto); dentro los cuales, se aprecia la información que concierne al **domicilio del proveedor**, cuya aseveración adoptada por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, no resulta aplicable en el caso en particular, ello en razón de que, de acuerdo a lo descrito en dicho contrato, el proveedor en mención refiere a una persona jurídica colectiva (empresa) y no así a una persona física humana, por tanto que el domicilio fiscal en su mayoría de los casos este no corresponde al domicilio de un particular; además de que, en el caso de personas morales o jurídicas colectivas, el domicilio y su razón social, se puede entender que lo usan para hacer identificable la realización de sus propias actividades, en donde las mismas empresas con la finalidad de robustecer su cartera de clientes, su mayor objetivo es la propia publicidad o difusión de dichos datos, pues estos los hacen identificables y ubicables ante otros proveedores, por lo que no sería atendible lo determinado por el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, quienes refieren a que el domicilio es un dato de carácter personal y por tanto, se considere como información confidencial.

Ante ello, resultaría equívoca la confidencialidad por datos personales respecto de personas jurídico colectivas y/o personas morales, pues debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas “físicas” o humanas, no así a personas morales o jurídico colectivas (empresas), ello en términos del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Morelos⁵, el cual dispone que se entenderá por información confidencial “la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable”.

En concordancia de lo anterior, resulta oportuno traer a colación el criterio de interpretación 01/14, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dice: **Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.; del énfasis que se interprete que la información de domicilio fiscal de personas morales, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio y que no se trata de información concerniente a personas físicas (datos personal), es pública, por lo cual, el sujeto aquí obligado **deberá de modificar la versión pública que fue confirmada por el comité de transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro y remitir a este Instituto el contrato que es del interés de la persona recurrente, en una versión pública correcta**; es decir, sin testar y/o eliminar la información referente al **domicilio del proveedor**.**

Aunado a lo anterior, en consideración a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte de la entrega de información que de contestación a lo solicitado en los numerales 3 y 4, a saber de la facturas y transferencia que correspondan al contrato identificado en dicha solicitud de información, aun y cuando el Subdirector de Recursos Materiales, precisó que dicha información no se encuentra dentro de sus atribuciones.

Es esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación al Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, la Dirección de Administración, tendrá la atribución de coordinar, operar, controlar y

⁵ **Artículo 87.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

supervisar la integración, formulación y control del ejercicio del Programa de Presupuesto, tal como lo establece el ordinal 20 fracción I del estatuto en mención, mismo que a continuación se transcribe:

“ ...

Artículo *20. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones específicas:

*I. Coordinar, operar, controlar y supervisar la integración, formulación y control del ejercicio del Programa de Presupuesto, así como asesorar a las diferentes Unidades Administrativas del Organismo en el manejo y aplicación de sus recursos, en cuanto a las reasignaciones presupuestales que estas realicen y orientarlas durante el proceso de presupuestación de sus Programas Operativos Anuales;
...”(sic)*

Sumado a lo anterior, de acuerdo al Manual de Organización Específico de Servicios de Salud de Morelos, es dable precisar que a la Dirección de Administración⁶, se adscribe la Subdirección de Recursos Financieros, quien entre sus funciones tendrá el coordinar la distribución del Presupuesto de Egresos autorizado, la ministración de recursos, así como el registro y control de gasto mediante la elaboración del Estado del Ejercicio del Presupuesto; así como también el recibir del Departamento de Tesorería **las transferencias bancarias (TB), o pólizas de cheque con cargo al Presupuesto autorizado, así como la documentación comprobatoria para su registro contable, guarda y custodia**; esto último a través del Jefe de Departamento de Control Presupuestal y Contabilidad y el Jefe del Departamento de Tesorería, personal a cargo de la Subdirección en mención.

En ese orden de ideas, la **Dirección de Administración**, dirección a quien fue requerida la información por parte de la Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva, con las Unidades Administrativas que se encuentran a su cargo, a fin de remitir la totalidad de la información que es del interés de la persona recurrente, a decir de los numerales 3) Facturas y 4) Transferencias del contrato señalado por la persona recurrente.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y

⁶https://www.ssm.gob.mx/portal/manuales/descargables2/MA_ORG2018/02%20Manual%20de%20Organizacion%20SSM%202018.pdf



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al **Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, de manera gratuita en copia simple o medio magnético, la versión pública correcta de la información consistente en:

“Del contrato SSM/DSG/055/2022 se requiere:

...

1) Contrato

.” (sic)

Y de ser necesario, el acta mediante la cual, el Comité de Transparencia aprueba dicha versión pública, en los términos apuntados en el presente considerando; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo, se requiere al **Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, realice una búsqueda exhaustiva en las Unidades



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Administrativas a su digno cargo y remita a este Instituto, de manera gratuita en copia simple o medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

“Del contrato SSM/DSG/055/2022 se requiere:

...

3) Facturas

4) Transferencias.” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el **Director de Administración**, así como el **Subdirector de Recursos Materiales**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, serán sancionados con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

En razón de lo anterior, ***a fin de evitar dilación en la entrega de la información***, se requiere al **Director de Administración**, así como al **Subdirector de Recursos Materiales**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**, para que remitan a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a

⁷ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, de manera gratuita en copia simple o medio magnético, la versión pública correcta de la información consistente en:

“Del contrato SSM/DSG/055/2022 se requiere:

...

2) Contrato

.” (sic)

Y de ser necesario, el acta mediante la cual, el Comité de Transparencia aprueba dicha versión pública, en los términos apuntados en el presente considerando; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, realice una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas a su digno cargo y remita a este Instituto, de manera gratuita en copia simple o medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

“Del contrato SSM/DSG/055/2022 se requiere:

...

3) Facturas

4) Transferencias.” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se apercibe al **Director de Administración**, así como al **Subdirector de Recursos Materiales**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos** con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así como al **Director de Administración** y al **Subdirector de Recursos Materiales** (ambos para su debido cumplimiento), todos de **Servicios de Salud de Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00776/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

